

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término de tres (3) días que tenía la parte contraria para descorrer el traslado. No lo hizo Fueron hábiles 15, 16 y 17 de febrero de 2021.- hasta las 5:00 p.m. Armenia Quindío, febrero 19 de 2021.-



Isabel Cristina Morales Tabares

Secretaria

Asunto	: Resuelve reposición
Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: COOPERATIVA AVANZA
Demandado	: CLAUDIA MARIA ARISTIZABAL HINCAPIÉ
Radicado	: 2019-00459-00 del LL. RR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Armenia Quindío, Veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho mediante este proveído a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial en contra del auto de fecha 15 de enero de 2021, por medio del cual el despacho dispuso terminar el presente asunto por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Auto de fecha 15 de enero de 2021, por medio del cual el despacho dispuso terminar el presente asunto por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso.-

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante solicitó revocar el auto recurrido, manifestando que su desacuerdo se fundamenta en el sentido que, en el artículo 461 del C.G.P., están previstos expresamente los tres eventos en los cuales el juez debe decretar la terminación del proceso ejecutivo, indicando a su tenor que para el caso concreto lo es *"b) que tratándose de sumas de dinero y existiendo liquidación del crédito y las costas, el deudor consigne a órdenes del juzgado la suma adeudada (literal segundo)"*.

Que en atención a la situación anterior, no se observa que, dentro del proceso, la parte ejecutada, haya presentado liquidación adicional del crédito, donde estén incluidos los intereses de mora causados con posteridad a la liquidación del crédito aprobada con fecha del 13 de febrero de 2020; carga procesal que pretende suplir el despacho, con la liquidación que reposa en el proceso, dejando por fuera de lo liquidado, los intereses de mora causados hasta la fecha.

Que el Despacho liquidará adicionalmente el crédito a la fecha de terminación del proceso, está pretermitiendo el traslado a la parte ejecutante para que formule o no la objeción de la liquidación adicional del crédito.

REPLICA DEL RECURSO

Una vez corrido el traslado de ley la parte contraria guardó silencio. -

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tenemos que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición como son:

Capacidad para interponerlo, toda vez que fue formulado por la parte demandante a través de su apoderado judicial. Procedencia del recurso, pues la providencia atacada es un auto interlocutorio proferido por este Despacho judicial. Interés para recurrir, por considerarse el recurrente afectado con el auto atacado. Oportunidad del recurso, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Motivación, pues la recurrente expuso las razones de su inconformidad con la providencia atacada.

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso sobre la terminación del proceso por pago “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”

Y de otra parte dispone el artículo 446 ibidem, sobre la liquidación de crédito y las costas del proceso “1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación

del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

CASO CONCRETO

Radica la inconformidad del recurrente, en que el Despacho no debió haber decretado la terminación del presente asunto por no encontrarse actualizada la liquidación del crédito; lo anterior, aunado a que tampoco le es permitido al Despacho suplir la carga procesal que impone la ley a las partes, con la liquidación que reposa en el proceso donde no se observa la inclusión de los intereses de mora causados con posteridad a la liquidación del crédito aprobada con fecha del 13 de febrero de 2020.-

Frente a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, el Despacho los encuentra parcialmente ciertos, como quiera que no existe duda de que la carga procesal de actualizar las liquidaciones de crédito, es única y exclusiva de las partes quienes podrá presentar la liquidación de crédito y la actualización de la misma, según fuera el caso, pues es así tal y como lo refiere la norma atrás mencionada.-

Ahora bien y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 446 de la misma codificación, así como a lo informado a través de la constancia secretarial visible a folio 44 de este cuaderno, frente a que con los depósitos judiciales consignados en la cuenta de este Despacho y que hacen parte del proceso en referencia, se cubrían la totalidad del crédito cobrado a través de estas diligencias, fue que el Despacho procedió a dictar el auto hoy objeto de recurso, pues mal haría el Despacho en suplir la carga de actualizar las liquidación de crédito de los procesos cuando se reitera y de los cual el recurrente no encuentra reparo en aceptar en su escrito que es de su resorte la actualización de la misma, como también haría mal el Juzgado en requerir a la parte ejecutante para que actualice la liquidación; como se observa en el presente caso, ocurrió que con los descuentos realizados hasta la expedición de la auto que da por terminado el presente asunto, se cubría la totalidad de la obligación aquí demandada.-

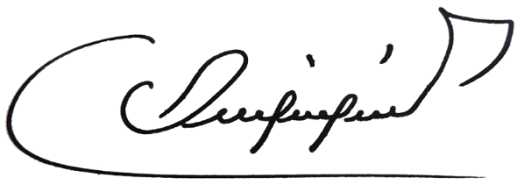
Así las cosas, no hay lugar a reponer para revocar el auto de fecha 15 de enero de 2021, por medio del cual el Despacho dispuso dar por terminado por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, el presente asunto. -

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto de fecha 15 de enero de 2021, por medio del cual el despacho dispuso dar por terminado por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por la **COOPERATIVA AVANZA** en contra de la señora **CLAUDIA MARIA ARISTIZABAL HINCAPIÉ**, radicado bajo el número 630014003001201900459 00, por lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ

Juez

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 23 de febrero de 2021

No.031



ISABEL CRISTINA MORALES TABARES

SECRETARIA

Firmado Por:

**ABEL DARIO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762340e04f2b7058a0122ffdde97f352d70d78974c475314217f56d7fe083a19**

Documento generado en 22/02/2021 09:38:11 AM